



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Radicado No.</b>	05001 40 03 007 <b>2018 00459 00</b>
<b>Decisión</b>	Resuelve Incidente de Nulidad. Notifica por conducta concluyente. Corre Traslado. Reconoce personería.

Advierte el Despacho que, por medio del auto del 29 de noviembre del 2019, notificado por estados del 2 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, se corrió traslado al demandante del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, evidenciándose que en oportunidad el demandante describió el traslado y allego pronunciamiento al respecto. Luego, encontrándose vencido el termino de traslado, el Despacho a través de auto del 13 de mayo de 2021, notificado por estados del 14 de mayo de 2021, decreto las pruebas solicitadas en oportunidad por las partes, así como prueba de oficio.

Así a través de memorial radicado el 19 de enero del 2021, dentro del término de ejecutoria del presente auto, el apoderado de la parte demandante, allego escrito por medio del cual elevo solicitudes probatorias, no obstante, sobre el particular, ha de significar el Despacho que tal solicitud se presenta de manera extemporánea, habida cuenta que la oportunidad probatoria se circunscribe al traslado señalado en auto del 29 de noviembre del 2019.

Bajo tal entendido, cumplido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de LUIS FERNANDO PARRA RAMÍREZ demandado en el presente proceso, advirtiéndose que no se encuentran pruebas pendientes de practicar pues las mismas obran en el expediente, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto.

### ANTECEDENTES

El apoderado del demandado LUIS NORBERTO LOPEZ ZULUAGA formuló incidente de nulidad por la causa consagrada en el numeral 8º del artículo 132 del C. G. del Proceso, señala el incidentita que la parte demandante teniendo la posibilidad de efectuar la citación para notificación personal del demandado opto por no realizarla, violando así su derecho de defensa y contradicción del demandado.

<sup>1</sup> Auto por medio del cual se corre traslado del incidente de nulidad. Cuaderno 02. Archivo 01. Pág.12.

Señala el incidentita que es propietario de varios predios en el municipio de Amalfi Antioquia, por los cuales pasará una servidumbre de la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., así refiere que dicha entidad instaura proceso de servidumbre en su contra en proceso radicado 009-2018-00466 del cual tiene conocimiento el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, refiere que dicho predio es contiguo al predio objeto de imposición de servidumbre dentro del proceso de conocimiento de este Despacho radicado 007-2018-00459, manifestando que del primero fue avisado pero no del segundo, razón por la cual, se ordenó su emplazamiento.

Con fundamento en lo expuesto, solicita el incidentita que se declare la nulidad del presente proceso por la causal objetiva consagrada en el numeral 8 del artículo 132 del C. G. del Proceso.

Como prueba de lo dicho aporlo (i) poder constituido a favor del Dr. OSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES<sup>2</sup>; (ii) Copia del auto que decreta pruebas en el proceso radicado 009-2018-00466<sup>3</sup>; (iii) Copia de la constancia de notificación en el proceso con radicado 009-2018-00466<sup>4</sup>.

Del incidente propuesto se corrió traslado al demandante/incidentado, tal y como se evidencia en auto del 29 de noviembre del 2019<sup>5</sup>, advirtiéndole que el demandante en oportunidad emitió pronunciamiento señalando que, como demandante informó la dirección del predio objeto de la servidumbre, como lugar de notificación del demandado, por lo que refiere que en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C. G. del Proceso, se debe enviar la citación para notificación personal a la dirección establecida, con el fin de lograr una efectiva notificación.

Luego, advierte que de la suerte que tenga la misma, se establece el camino procesal a seguir, por lo que para el caso concreto y conforme a la certificación emitida por la empresa de mensajería ENVIAMOS, se observó que: "*La persona a notificar no reside o labora en esta dirección*", observación que se emitió, refiere el incidentado, con fundamento en la información suministrada por los habitantes de la zona del predio objeto de la servidumbre, sin que se advierta

---

<sup>2</sup> Poder otorgado al Dr. Oscar de Jesús Giraldo Torres. Cuaderno 02. Archivo 01. Pág. 4.

<sup>3</sup> Copia del auto que decreta pruebas en el proceso radicado 009-2018-00466. Cuaderno 02. Archivo 01. Pág. 6-8.

<sup>4</sup> Copia de la citación para la notificación personal del demandado LUIS NORMERTO LÓPEZ ZULUAGA. Cuaderno 02. Archivo 01. Pág.10.

<sup>5</sup> Auto por medio del cual se corre traslado del incidente de nulidad. Cuaderno 02. Archivo 01. Pág.12.

mala fe por parte del demandante en efectuar la notificación, quien aduce ajusto el diligenciamiento de la misma a lo consagrado en el C. G. del Proceso.

Así refiere que, toda vez la citación para la notificación personal del demandado fue devuelta, se procedió con la publicación del emplazamiento, efectuando su publicación en radio<sup>6</sup>, en el periódico<sup>7</sup>, y su fijación en la puerta de acceso<sup>8</sup> al inmueble objeto de servidumbre, de tal suerte refiere que no solo las personas que habitan los predios colindantes al inmueble objeto de este proceso tuvieron conocimiento de la existencia del proceso, sino también los habitantes del municipio de Amalfi con la publicación en la emisora local y en el periódico.

Por lo anterior, el incidentado señala que, con el emplazamiento se buscó que el demandado acudiera al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio y de las demás actuaciones procesales, refiriendo en todo caso que con las publicaciones realizadas el demandado tuvo conocimiento suficiente para acudir al Despacho y notificarse en debida forma.

Luego, refiere que encontrándonos dentro de un proceso de imposición de servidumbre deberá impartirse sobre el mismo trámite especial, para lo cual refiere que si no se puede lograr la notificación personal deberá efectuarse el emplazamiento de los demandados, en virtud de la celeridad y el interés general que reviste estos tipos de procesos.

Así sin allegar y/o solicitar prueba alguna peticiona, rechazar el incidente de nulidad de conformidad con los argumentos expuestos.

Agotado el traslado del incidente, a través de auto del 13 de mayo del 2021, el Despacho decreto, entre otras como prueba de oficio, la remisión de la copia de los documentos donde conste la remisión de la citación para la notificación personal y la notificación por aviso del señor LUIS NORMERTO LÓPEZ ZULUAGA, así como el resultado de estas dentro del proceso radicado 009-2018-00466 de conocimiento del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, instaurado por INERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

Bajo tal entendido, y tal como se puede evidenciar en archivo 022 del Cuaderno del Incidente de Nulidad, se remitido a este Despacho el acceso al link del expediente 009-2018-00466.

---

<sup>6</sup> Publicación emplazamiento en radio del 7 de octubre de 2018. Cuaderno Principal. Archivo 01. Página 445.

<sup>7</sup> Publicación del emplazamiento en el Periódico el Colombiano el 14 de octubre de 2018. Archivo 01. Página 448.

<sup>8</sup> Fijación de edicto emplazatorio en predio. Archivo 01. Página 468.

## **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL**

El problema jurídico principal consiste en establecer si se debe declarar la nulidad formulada por el apoderado del demandado LUIS NORBERO MUÑOZ GRISALES, de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por considerar que se configurado la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 132 del C. G. del Proceso, al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

## **CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, tienen como finalidad el saneamiento del procedimiento adelantando por el juez de conocimiento, al advertirse irregularidades en su trámite. En efecto, tratándose de la indebida notificación, el precepto en su contenido literal prescribe lo siguiente:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En efecto, la vinculación del demandado al proceso, es un asunto de gran importancia por ser un factor determinante en el cumplimiento del debido proceso, razón por la cual, la notificación del auto que admite la demanda marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal, por lo que esta etapa debe ajustarse a los lineamientos procedimentales establecidos por el legislador. Es así que, la notificación es un acto trascendental dentro de la ritualidad de cualquier procedimiento, en tanto garantiza que el contenido de determinada providencia sea conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, actuación que debe realizarse conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, según corresponda.

Al respecto establece el artículo 291 del C. G. del Proceso, que:

*"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la*

*providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*(...)*

*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."*

*(...)*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*(...)*

Luego el artículo 293 del C. G. del Proceso, indica que:

*"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código" Subraya fuera de texto.*

Por otra parte, establece el artículo 167 del mismo Código, con relación a la carga de la prueba, indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*  
*(...)"*

Así y respecto a la nulidad por indebida notificación al que debe ser vinculado al proceso, la doctrina expresa que:

*"El numeral 8º del art. 133 señala como motivo final de nulidad: " Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al MINISTERIO Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

*Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se*

*traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.*

*Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que legislador ha querido que ese momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la Ley, para que esta notificación quede hecha en debida forma.*

*Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8º que existe aquella "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda "bien al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, advirtiéndose que el artículo concierte de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada: el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, destacando que si "bien respecto del último el inciso transcrito señala, la omisión se corrige con la expresa referencia que en el siguiente inciso se hace a cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.*

*Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorando, razón por la cual el análisis de lo ya explicado en materia de cómo se debe notificar será lo que guie en torno a precisar la existencia de esta nulidad. Subraya fuera de texto.*

*Una forma clásica de estructuración de esta causal se presenta cuando se emplaza con base en la afirmación de que se ignora el paradero del demandado y se demuestra la mentira en tal afirmación, para la cual no es necesario fallo penal que así lo declare, porque basta probar la circunstancia en el trámite de la nulidad, lo cual no exonera de que se dé aviso para que se adelante la investigación penal correspondiente. Subraya fuera de texto.*

*Igualmente se podría dar como ejemplo de esta causal la demostración de la circunstancia de que el notificador haya afirmado que surtió la notificación pero que el demandado no quiso firmar cuando tal hecho no es cierto, o igualmente se presentaría la misma en la hipótesis de que el emplazamiento no fue publicado como lo dispone la ley.*

*(...)*

*En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante, surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa*<sup>9</sup>.*" Subraya fuera de texto.*

A su turno, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, ha manifestado respecto a la implicación de la falta y/o indebida

---

<sup>9</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL. HERNAÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. DUPRE Editores. Bogotá, D.C. – Colombia. 2016. Pág. 935-938.

notificación, que la misma conlleva la vulneración del debido proceso por ausencia de notificación de las actuaciones y providencias, a saber:

*"21. La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones"<sup>10</sup>.*

(...)

*"24. La jurisprudencia<sup>11</sup> reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación es:*

*[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico"<sup>12</sup>.*

*"28. Cabe resaltar que la **Sentencia T-400 de 2004** reiteró la importancia de la debida notificación a efectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso. En dicha oportunidad se dijo:*

*[...] la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales".*

### **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo estudio, advierte el Despacho en primer lugar que, en el numeral tercero de la parte resolutive del proveído del 08 de mayo de 2018, se

---

<sup>10</sup> Ver, entre otras, la Sentencia C-648 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>11</sup> Sentencia T-181/19 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>12</sup> Auto 002 de 2007. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ordenó la notificación personal del demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C. G. del Proceso.

Luego y con relación al señor LUIS NORBERTO LOPEZ ZULUAGA, según obra constancia en el expediente, se le remitió la citación para la diligencia de notificación personal el 15 de junio de 2018 con resultado negativo<sup>13</sup> al certificarse que: "*La persona a notificar no reside o labora en esta dirección*".

Así las cosas, a través de escrito proveniente del apoderado de la parte demandante, se solicita, el emplazamiento del demandado el día 4 de julio de 2018<sup>14</sup>, accediéndose a ello en providencia del 25 de julio de 2018<sup>15</sup>, y ante la falta del emplazamiento ordenado, se requirió al demandante para su diligenciamiento a través de auto del 13 de septiembre de 2018<sup>16</sup>

Bajo tal entendido el demandante informó al Despacho sobre la realización del emplazamiento, así: (i) para el 7 de octubre de 2018, informo sobre la publicación realizada en radio<sup>17</sup>; (ii) Publicación en prensa del 14 de octubre de 2018<sup>18</sup>, (iii) Fijación de emplazamiento en predio sirviente del 12 de agosto de 2019<sup>19</sup>.

Surtido lo anterior y vencido el termino para la comparecencia del demandado, se nombró a través de la providencia del 27 de junio de 2019, Curador *Ad Litem*<sup>20</sup> para que representará al demandado, curador que fue notificado de manera personal el 15 de julio del 2019<sup>21</sup> y quien de manera extemporánea presentó al Despacho escrito de contestación a la demanda.

Luego, con motivo de la nulidad propuesta, el incidentista a través de vocero judicial alegó que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó de manera inadecuada, siendo que se procuró el mismo, pese a que aduce que era de conocimiento del demandante, la dirección física donde podía surtirse en debida forma la notificación personal del demandado, no obstante evidenciar que el demandante no informo en oportunidad dicha dirección continuándose en consecuencia con el diligenciamiento del emplazamiento.

---

<sup>13</sup> Constancia de citación para notificación personal Pág. 108-109 del archivo 001 del Cuaderno Principal.

<sup>14</sup> El demandante solicita emplazamiento el 4 de julio de 2018. Pág.206 archivo 001 del Cuaderno Principal.

<sup>15</sup> Auto que ordena el emplazamiento. Pág.429-431 archivo 001 del Cuaderno Principal.

<sup>16</sup> Auto requiere emplazamiento. Pág. 441 archivo 001 Cuaderno Principal.

<sup>17</sup> Constancia de publicación del emplazamiento en radio. Pág. 445 archivo 001 del Cuaderno Principal.

<sup>18</sup> Constancia de publicación del emplazamiento en prensa. Pág. 447 archivo 001 del Cuaderno Principal.

<sup>19</sup> Fijación de emplazamiento en predio sirviente. Pág. 466-467 archivo 001 del Cuaderno Principal.

<sup>20</sup> Se nombra al curador *Ad Litem*. Pág. 473 archivo 001 del Cuaderno Principal.

<sup>21</sup> Acta de notificación personal del Curador. Pág. 477 archivo 001 del Cuaderno Principal.

Así, como prueba de lo manifestado, el incidentita relacionó que, es propietario de varios predios en el municipio de Amalfi Antioquia, por los cuales pasará una servidumbre de la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., de tal suerte señala que dicha entidad instauro proceso de servidumbre en su contra en proceso radicado 009-2018-00466 del cual tiene conocimiento el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, advirtiendo que el bien objeto de dicho proceso es contiguo al predio que es objeto del proceso de la referencia, y bajo tal entendido refiere haber sido notificado en el proceso surtido en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

En este punto, cabe señalar que, a fin de constatar la afirmación realizada por el demandado, se solicitó al Juzgado de conocimiento del proceso radicado 009-2018-00466, copia de las providencias que daban cuenta de la notificación y vinculación del señor LUIS NORBERTO LOPEZ ZULUAGA, de tal suerte fue remitido a este Despacho, el link de acceso al expediente<sup>22</sup> de lo cual se puede evidenciar, que:

- a) En contra del señor LUIS NORBERTO LOPEZ ZULUAGA, se instauro demanda por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en proceso de imposición de servidumbre el 9 de mayo de 2018, al igual que el proceso que aquí se adelanta.
- b) La demanda fue allí admitida el 22 de mayo de 2018, y aquí el 4 de mayo de 2018.
- c) El proceso fue adelantado por el Dr. JUAN FELIPE RENDON ÁLVAREZ, apoderado igualmente dentro del proceso 007-2018-00459.
- d) La citación para la notificación personal fue diligenciada el 9 de septiembre de 2018, con resultado positivo en el predio denominado "LA ALGODONERA O LAS PALMAS" ubicado en la vereda LA MANGUITA en la jurisdicción del municipio de Amalfi-Antioquía, del 24 de agosto del 2018<sup>23</sup>.
- e) El demandado se presenta a través de apoderado judicial, a notificar de manera personal del auto admisorio, el 14 de septiembre de 2018.
- f) Pese a estar notificado personalmente se allego constancia de notificación por aviso diligenciado el 12 de septiembre de 2018, con constancia de resultado efectivo del 9 de octubre del 2018<sup>24</sup>.

De lo expuesto, se establece que, para la fecha en la cual se ordenó el emplazamiento, dentro del presente proceso, esto es, para el 25 de julio del 2018, el demandante desconocía el resultado de la citación para la notificación

---

<sup>22</sup> Link de acceso al expediente 009-2018-0466. Archivo 22 del Incidente de Nulidad.

<sup>23</sup> Constancia visible en la Pág. 002 del archivo 13 del Incidente de nulidad.

<sup>24</sup> Constancia de notificación por aviso. Pág. 003 del archivo 13 y Pág. 393-403 del archivo 22 del Incidente de nulidad.

personal realizada al demandado en el predio denominado "LA ALGODONERA O LAS PALMAS" ubicado en la vereda LA MANGUITA en la jurisdicción del municipio de Amalfi-Antioquía, surtida dentro del proceso radicado 009-2018-0466, toda vez que la misma fue diligenciada y certificada con fecha posterior a la orden de emplazamiento.

No obstante, se advierte que, siendo requerido el demandante a través de auto del 13 de septiembre de 2018, dentro del presente proceso, para que efectuará lo pertinente con el emplazamiento del demandado, el demandante en el proceso radicado 009-2018-0466, ya tenía conocimiento de una dirección efectiva en la cual podría notificarse al demandado, toda vez que la constancia que certifica el resultado positivo de la citación para la notificación personal del demandado dentro del proceso 009-2018-0466 fue expedida el 24 de agosto del 2018.

Luego a de evidenciarse, la omisión por parte del demandante en informar al proceso sobre la dirección para la citación para la notificación personal del demandado, en procura de integrar el contradictorio y garantizarle su derecho de defensa y contradicción, optando por continuar el trámite previsto para el emplazamiento del demandado cuanto, pese a que de suyo era el conocimiento de una dirección donde podría ser notificado el demandado, la cual debía informarse e intentarse antes de proceder a realizar el despliegue para el emplazamiento del demandado.

Tal omisión cobra relevancia, toda vez que la falta de vinculación al demandado, da al traste con su derecho de defensa, al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Así no podría hablarse de la satisfacción de la garantía al derecho de defensa y efectividad de la misma, al evidenciarse la deficiente representación del demandado a través del curador nombrado, siendo que el mismo de manera extemporánea allegó escrito de contestación a la demanda.

De tal suerte, debe garantizarse la debida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, por cuanto con la misma, no solo se cumple la finalidad de integrar la relación jurídico procesal, sino que entera al demandado del contenido de la demanda instaurada en su contra, involucrando ello el traslado de la misma y otorgándosele la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance.

Bajo tal entendido, advierte el Despacho configurada la causal 8º del artículo 133 del C. G. del Proceso, ante la omisión en las formalidades establecidas para

garantizar al demandado su comparecencia, toda vez que, en procura de tal vinculación, debía el demandante ante el conocimiento de dirección donde se podría surtir la misma, informársela al Despacho y proceder de manera inmediata al diligenciamiento de la citación para la notificación personal del demandado en la dirección informada.

Luego, si bien advierte el Despacho omisión por la parte demandante, respecto de informar en oportunidad la dirección donde podría surtir la citación para la notificación personal del demandado, lo que al traste conllevaría al diligenciamiento del emplazamiento, no es menos cierto que no se evidencia mala fe o falta de lealtad procesal, evidenciándose que para la fecha en la cual se solicitó y ordenó el emplazamiento del demandado, efectivamente el demandante desconocía dirección en la cual podría lograrse la vinculación del demandado.

Conforme lo anterior, resultan admisibles los argumentos ofrecidos por la parte incidentita para proponer la nulidad bajo el fundamento que la notificación personal se realizó de manera inadecuada; puesto que, se efectuó el emplazamiento del demandado pese a que el demandante conocía la dirección física donde podría efectuarse lo pertinente con la citación para la notificación personal del demandado, razón por la cual la nulidad invocada habrá de prosperar, y así será declarada, la cual recaerá sobre la totalidad de lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, luego y advirtiéndose que el presente incidente de nulidad fue propuesto a través de escrito presentado por el demandado a través de apoderado judicial, procederá en consecuencia notificarle por conducta concluyente al demandado y así se declarará.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica, a partir del auto del 08 de mayo de 2018<sup>25</sup>, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se entiende notificado por conducta concluyente al demandado LUIS NORBERTO LOPEZ ZULUAGA, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del Proceso. El traslado de la demanda se surtirá en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 91 del C. G. P., y los términos del traslado conforme

---

<sup>25</sup> Auto que Admite. Visible en Pág.189 archivo 001 del Cuaderno principal.

a lo señalado en el numeral 2 de la parte resolutive del proveído del 8 de marzo del 2018<sup>26</sup>, contarán a partir de la notificación de esta providencia por estados.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Dr. OSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES con T.P.182.057 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandado LUIS NORBERTO LOPEZ ZULUAGA en los términos del poder conferido, visible en archivo 009.

**CUARTO:** Limitase link de acceso al expediente a la totalidad de las partes y déjese constancia de ello al interior del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

S.C.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 030** hoy **14 de marzo de 2024** a las 8:00 a.m.

---

<sup>26</sup> Auto que Admite. Visible en Pág.189 archivo 001 del cuaderno principal.

**Firmado Por:**  
**Karen Andrea Molina Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad4f04465c9c4c12eb8e46863e47308deb36adbb27d132d0277b7848f000544**

Documento generado en 13/03/2024 01:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**